REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00415
Solicitud núm.: 2026-R0522090
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Lionbridge Capital, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1624

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vá[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00091, de fecha de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00415
Solicitud núm.: 2026-R0522090
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Lionbridge Capital, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Lionbridge Capital, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00429 de fecha 29 de octubre de 2021 la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró de oficio la nulidad del recurso interpuesto por la entidad Lonbridge Capital SAS, por carecer de capacidad para actuar en justicia.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00415
Solicitud núm.: 2026-R0522090
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Lionbridge Capital, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lionbridge Capital, SAS., en ocasión de la cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3073 de fecha 29 de agosto de 2025 casando la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00429 de fecha 29 de octubre de 2021 enviado su conocimiento a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00091 de fecha 12 de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de marzo de 2020, por la sociedad comercial LIONBRIDGE CAPITAL, S.A.S, contra la resolución de reconsideración núm. 2767-2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial LIONBRIDGE CAPITAL, S.A.S.; en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. 2767-2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMUESTOS INTERNOS (DGII), por consiguiente, ANULA la Resolución de Determinación GFE núm. MNS-9253 B/B de fecha 4 de agosto de 2015, mediante la cual se confirma el Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales comprendido entre enero y diciembre del año 2013, por los motivos

expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria general a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción a partir de la ausencia de notificación de la solicitud de desistimiento del recurso presentada por la hoy recurrida. Violación al derecho de defensa y al precedente del Tribunal Constitucional núm. TC/0006/14. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la errada aplicación de la ley. Violación a los artículos 45 y 46 del Código Tributario. **Tercer medio**: Desborde de la carga dinámica de la prueba. Violación a los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario. Ausencia de motivos" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vá**[redacted]

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00415
Solicitud núm.: 2026-R0522090
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Lionbridge Capital, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3073 de fecha 29 de agosto de 2022, acogiendo un aspecto del primer medio de casación propuesto por la sociedad comercial Lionbridge Capital, SAS., ya que el tribunal *a quo* ordenó la nulidad del recurso contencioso tributario fundamentado en las disposiciones de los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78, violentado el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso, enviando el conocimiento del caso a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los medios en los cuales se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con falta de instrucción del proceso, desnaturalización de los hechos y desborde la carga dinámica de la prueba, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de abril de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, de la lectura del memorial de casación, se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros argumentos, en una alegada *falta de instrucción del proceso, desnaturalización de los hechos y desborde la carga dinámica de la prueba*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una grosera falta de instrucción y consecuente violación al derecho de defensa al omitir notificar el depósito de documento -desistimiento- realizado por la parte recurrida el cual se encontraba en poder del tribunal, siendo dicho elemento transcendental ya que se peticionó al tribunal desistir del recurso del cual se encontraba apoderado, limitándose a advertir en el numeral cuarto de la decisión dictada, en resumidas cuentas el tribunal *a quo* advierte la existencia de dicho desistimiento de la acción el cual data con anterioridad al recurso de casación; que al no haber sido reiterada dicha pretensión en el curso de la acción posterior al apoderamiento se entiende que el tribunal de oficio decidió dejarlo sin efecto, es decir, que la voluntad unilateral de la ahora recurrida de desistir de la acción que apoderó al tribunal este lo dejó sin efecto sin ni siquiera someterlo al contradictorio y procedió a conocer el fondo del recurso.

26. Asevera la parte ahora recurrente que dicha subsunción asumida de oficio por el tribunal *a quo* al dar por sentado de oficio que las pretensiones de la ahora recurrida como no fueron reiteradas no obstante constar en el expediente y haber sido promovidas por la ahora recurrida, para ser consideradas debieron ser reiteradas o impulsadas nuevamente, pero el tribunal omitió someter al contradictorio tan importante y transcendental

pretensión y sobre todo establecer en cual momento de la instancia la entidad recurrida renunció de forma expresa a estas.

27. Continúa alegando la parte ahora recurrente que el referido desistimiento se encuentra firmado por su representante legal, por lo que hablamos de un desistimiento válido que no fue notificado, desistido ni controvertido por las partes, lo cual no cuenta con aspecto que necesariamente tenían que conocer las partes sobre la voluntad de la empresa, justo por esto la representación societaria de una persona jurídica es un aspecto que debe observarse y no presumirse ya que los intereses de las partes tienen que ser controvertidos conforme al artículo 69 de la Constitución.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. En el marco del conocimiento del proceso en sede de envío, la parte recurrente deposito conclusiones mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 2025, en las cuales mantuvo su pretensión principal dirigida a obtener la revocación de la Resolución de Determinación GFE núm. MNS-9253 B/B, de fecha 04 de agosto de 2015, y de la Resolución de Reconsideración núm. 2767-2019 de fecha 09 de diciembre de 2019, incorporando además nuevos planteamientos jurídicos relacionados con alegadas irregularidades en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Administración Tributaria, particularmente en lo relativo al cumplimiento de las formalidades previstas en la Norma General núm. 07-14, ampliando de esta forma los fundamentos jurídicos sobre los cuales sustenta su impugnación frente al acto administrativo recurrido, sin que ello implique modificación del objeto

principal del recurso. 4. En el examen del expediente se advierte que la parte recurrente depositó un desistimiento del recurso contencioso tributario en fecha 06 de diciembre de 2023, alegando acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 51-23 de tratamiento especial transitorio de fiscalización; no obstante, se verifica que, con anterioridad, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo había dictado la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00429, en fecha 29 de octubre de 2021, mediante la cual decidió el proceso, decisión que fue notificada a la parte recurrente en fecha 03 de febrero de 2025. Posteriormente, la referida parte interpuso recurso de casación en fecha 04 de abril de 2025, el cual fue acogido mediante sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó con envío el proceso, tras lo cual solicitó la fijación de audiencia ante esta jurisdicción de envío, sin reiterar ni promover el referido desistimiento. En esas circunstancias, y considerando que dicho desistimiento no fue notificado a las demás partes ni impulsado nuevamente por la recurrente en la presente etapa procesal, este tribunal estima procedente dejarlo sin efecto, haciéndolo constar únicamente para fines de conocimiento de las partes, debido a que dicha pieza figura en el expediente" (Sic).

29. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte, que la parte ahora recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una grosera falta de instrucción, vulnerando su derecho de defensa, al no haber sido notificado el desistimiento depositado por la ahora recurrida.

30. Conforme a las disposiciones del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07: "Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el juzgado de primera instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal

dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. (…)" (Sic).

31. Asimismo, la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa prevé en su artículo 22 que: "El apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento y decisión de todo caso se hará por una instancia del recurrente dirigida al Presidente del Tribunal (…)" (sic).

32. De las disposiciones transcritas, se desprende que las actuaciones relativas a la instrucción del recurso contencioso tributario, incluyendo la puesta en conocimiento de las piezas que depositen las partes a título de prueba, corresponden al Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo; de ahí que la tramitación procesal del acto de desistimiento de que se trata en la especie debió ser notificado al recurrido por el Tribunal.

33. Así las cosas, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo* -el cual estableció que procedió a dejar sin efecto dicho desistimiento ya que la parte ahora recurrida no lo había "reiterado, promovido ni notificado"- lo cierto es que es que era deber legal de la jurisdicción contenciosa administrativa la notificación de dicho acto de desistimiento conforme se lleva dicho, todo esto

con la finalidad de garantizar tutela judicial efectiva desarrollada legalmente por las leyes núms. 1494 del 1947 y 13-07 del año 2007.

34. En ese sentido, una vez -la instancia, documento o elemento de prueba- se encuentren depositado en el expediente bajo la guarda y control del tribunal, corresponde a este adoptar las medidas procesales necesarias para su debida notificación a las partes. En ese sentido, no se les puede exigir a estas (las partes procesales) que, bajo constreñimiento de la exclusión de la pieza probatoria de que se trate, reiteren el contenido o notifiquen dichas piezas a la otra parte, tal y como ocurrió en la especie.

35. En ese mismo orden, es menester recordar que, ante la falta de instrucción del proceso atribuibles al tribunal *a quo*, dicha situación en modo alguno puede generar consecuencias desfavorables para las partes del proceso, como sería la de exclusión de medios de prueba relevantes.

36. De manera que, al pretender el tribunal atribuir la responsabilidad de la instrucción del proceso a la parte ahora recurrida, es permitir la sanción en contra de las partes fundamentada en la falta de tribunal, lo cual es incorrecto. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00415
Solicitud núm.: 2026-R0522090
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Recurrido: Lionbridge Capital, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00091, de fecha de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.